

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.

LACALLE POU LUIS; JAVIER GARCÍA.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5

### Decreto 164/020

Suspéndese el crédito fiscal a favor de los titulares de explotaciones agropecuarias dispuesto por el art. 11 de la Ley 18.910 de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por el art. 1º de la Ley 18.973, por los pagos del impuesto creado por la Ley 12.700 de 4 de febrero de 1960, realizados entre el 1º de mayo de 2020 y el 30 de abril de 2021.

(2.159\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 11 de Junio de 2020

**VISTO:** el artículo 1º de la Ley N° 19.878, de 22 de abril de 2020.

**RESULTANDO:** que la referida norma suspendió por 1 (un) año el crédito fiscal a favor de los titulares de explotaciones agropecuarias, dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 18.910 de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.973 de 21 de setiembre de 2012.

**CONSIDERANDO:** necesario reglamentar la referida norma.

**ATENTO:** a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.- Suspensión de Crédito Fiscal.-** Suspéndase el crédito fiscal a favor de los titulares de explotaciones agropecuarias dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 18.910 de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.973, por los pagos del impuesto creado por la Ley N° 12.700 de 4 de febrero de 1960, realizados entre el 1º de mayo de 2020 y el 30 de abril de 2021.

**ARTÍCULO 2º.- No aplicación de la suspensión del crédito fiscal.-** La suspensión dispuesta en el artículo anterior, no regirá en los siguientes casos:

- Productores familiares registrados hasta el 1º de mayo de 2020 en el Registro creado por el artículo 311 de la Ley 19355 de 19 de diciembre de 2015.
- Productores lecheros que hubieran remitido-hasta 480.500 (cuatrocientos ochenta mil quinientos) litros de leche anuales, en el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2019.
- Productores queseros que hubieran procesado en dicha producción hasta 480.500 (cuatrocientos ochenta mil quinientos) litros de leche anuales, en el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2019.

A efectos de calificar en los literales b) y c), serán considerados aquellos productores cuya actividad principal sea la lechería, conforme surja de la Declaración Jurada de DICOSE (División de Contralor de Semovientes) y del Formulario A3 de lechería, al 30 de junio de 2019. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca enviará al INALE la información correspondiente a los efectos de que INALE proceda conforme lo establecido en el artículo 4º del presente decreto, antes del 26 de junio del 2020.

**ARTÍCULO 3º.-** La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, deberá comunicar a los Gobiernos Departamentales la nómina de contribuyentes

comprendidos en el literal a) del artículo 2º del presente decreto antes del 30 de junio de 2020.

**ARTÍCULO 4º.-** El Instituto Nacional de la Leche (INALE) deberá comunicar a los Gobiernos Departamentales la nómina de contribuyentes comprendidos en los literales b) y c) del artículo 2º del presente decreto antes del 30 de junio de 2020.

**ARTÍCULO 5º .-** Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto N° 430/012 de 28 de diciembre de 2012 aún en los casos en que proceda la suspensión establecida en el artículo 1º del presente decreto.

**ARTÍCULO 6º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; CARLOS MARÍA URIARTE.

6

### Decreto 165/020

Incorpórase al Anexo I del Decreto 19/017, de 24 de enero de 2017, la posición arancelaria que se determina.

(2.164\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 11 de Junio de 2020

**VISTO:** el Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017.

**RESULTANDO:** que la citada norma establece los ítems arancelarios que disponen de la tasa de devolución de tributos a las exportaciones.

**CONSIDERANDO:** que corresponde acceder a la solicitud de incorporación del producto farmacéutico con ítem arancelario: 3006.30.13.00 "A base de iopamidol".

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y sus Decretos Reglamentarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Incorpórase al Anexo I del Decreto N° 19/017, de 24 de enero de 2017, la siguiente posición arancelaria:

NCM	%
3006.30.13.00	3

**ARTÍCULO 2º.-** Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; OMAR PAGANINI; CARLOS MARÍA URIARTE.